



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 601-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoado el 30 de junio de 2016, por **Margarita Josefina Cabrera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0013525-6, domiciliada y residencia en el municipio Villa Bisono, Navarrete, provincia Santiago, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Bunel Ramírez Merán** y **Alberto García Hernández**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-0003868-4 y 094-0009669-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida 27 de Febrero, Núm. 445, Plaza Job, suite C-3, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**.

Vista: La instancia introductoria de la Acción de Amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 30 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoado por **Margarita Josefina Cabrera** contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente Acción constitucional de Amparo de extrema urgencia incoada por la **Margarita Josefina Cabrera** por haberse hecho como establece la Constitución, las leyes y el Reglamentos Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, después de comprobar la violación al derecho fundamental de elegir y ser elegible de la accionante por parte de la Junta Central Electoral, ACOJA en todas sus partes la presente Acción de Amparo y en consecuencia, **ORDENE** a la Junta Central Electoral que reconozca a la accionante como ganadora de una Diputación por la Circunscripción No. 1 de Santiago y la proclame como diputada emitiéndole el correspondiente certificado de elección para el período constitucional 2016-2020. **TERCERO:** **DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** **DECLARAR** el presente proceso libre de costas.”*

Resulta: Que el 30 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 400/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 06 de julio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de julio de 2016 comparecieron el **Licdos. Bunel Ramírez Merán, Onésimo Ramón Jorge Reyes** y **Alberto García Hernández**, en representación de la señora **Margarita Josefina Cabrera**, parte accionante; y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

La parte accionante: *“**Primero:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente acción Constitucional de Amparo de extrema urgencia incoada por la señora Margarita Josefina Cabrera por haberse hecho como establece la Constitución, las leyes y el Reglamento Contencioso Electoral*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, después de comprobar la violación al derecho fundamental de elegir y ser elegible de la accionante por parte de la Junta Central Electoral, acoja en todas sus partes la presente acción de amparo y en consecuencia, ordene a la Junta Central Electoral que reconozca a la accionante como ganadora de una diputación por la circunscripción No. 1 de Santiago y la proclame como diputada emitiéndole el correspondiente certificado de elección para el período constitucional 2016-2020. **Tercero:** Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Cuarto:** Declarar el presente proceso libre de costas. Bajos las más amplias reservas”.

La parte accionada: “**Primero:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. **Segundo:** Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias, que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente mal fundado y carente de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria de la presente acción a partir de las cinco horas de la tarde (5:00 P.M) del día de hoy”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 6 de julio de 2016 las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se indicó en otra parte de esta decisión. En ese sentido, la parte accionada, la **Junta Central Electoral (JCE)**, a través de sus abogados apoderado planteo un medio de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: “*que se declare la inadmisión de la presente acción de amparo en de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana*”. Que en ese sentido, la parte accionante, el **Margarita Josefina Cabrera** a través de sus abogados concluyó solicitando que se rechace el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por ser el mismo improcedente, mal fundando y carente de base legal.

Considerando: Que en tal sentido habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, la **Junta Central Electoral (JCE)**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la parte accionante se advierte que la misma pretende en síntesis, que el Tribunal, mediante sentencia de amparo, revoque la resolución en la cual se indica que el ganador a la Diputación por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, es una persona distinta a la señora **Margarita Josefina Cabrera** y en consecuencia se le ordene a la parte accionada, la **Junta Central Electoral (JCE)** declarar a esta como la única titular de la posición a Diputada por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, por ser la legítima ganadora de acuerdo a los resultados de las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016, lo cual escapa al ámbito de protección del amparo, el cual busca el resarcimiento de un derecho fundamental o el impedimento de su conculcación, situación que no ocurre en el caso de la especie.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente Acción de Amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión de la accionante, **Margarita Josefina Cabrera**, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho fundamental a ser elegible se haya conculcado o esté en vías de ser conculcado, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, la **Junta Central Electoral (JCE)**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la *Acción de amparo de extrema urgencia*, incoada por la señora **Margarita Josefina Cabrera**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de junio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de una cuestión que debe ser formulada mediante un procedimiento electoral ordinario y, en tal virtud, no se encuentra dentro del ámbito del amparo electoral, por lo que no se ha constatado lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-601-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General